



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 234 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2017

VISTO:

El Expediente de Registro N°. 546581 de fecha 01 de diciembre de 2017 en Cuarenta y Nueve (049) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don César Arquímedes MENDOZA SALAZAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002071-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 06-2017-GRA/ORAJ-MLO, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002071-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **don Cesar Arquímedes MENDOZA SALAZAR, cónyuge supérstite de la que en vida fue doña Olga Marina GARCÍA ROMERO**, sobre reconocimiento por Crédito Interno Devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. Razón por la que interpuso el presente recurso de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el **recalcu**lo y/o **reconocimiento del pago mediante Crédito Interno de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, el equivalente del 35% mensual, teniendo en cuenta que el cónyuge supérstite **César Arquímedes MENDOZA SALAZAR** manifiesta que la profesora cesante que en vida fue **doña Olga Marina GARCIA ROMERO** vino cobrando la suma de S/ 28.91 mensuales hasta la fecha de su deceso;

Que, respecto a la normativa del derecho material, del Artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por el artículo 1º de la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de



la **Ley del Profesorado**, que precisa textualmente "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", y que dicho beneficio y cálculo debe efectuarse, desde que se generó el derecho del **(docente), siendo éste el 20 de mayo del año 1990 (Mod. Art. 48° por el Art. 1° de la Ley N°. 25212), hasta, antes de un día de su cese**, es decir, el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, será reconocida hasta el día anterior de su cese, mas no expresa dicha normativa que se le deba seguir otorgando después de su CESE, Existen sendas casaciones sobre el particular (*Casación N°. 06359-2012-Ayacucho*) y (*Casación N°. 4018-2012-Ayacucho*) 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, donde precisa que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "**Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad**" y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, siendo éste desde el 20-May-1990-(Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Art.1° de la Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado), hasta un día antes de su Cese (En el caso del docente de la que en vida fue doña Olga Marina GARCÍA ROMERO no ha acreditado que se encuentre en actividad en la docencia Pública) Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. **Casaciones: (CAS N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012- Ayacucho);**

Que, de los antecedentes de autos se tiene que la difunta conyugue del demandante: **CESO a partir del 01 de julio del año de 1985**, mediante **Resolución Directoral Regional N°. 0631** de fecha **15 de julio de 1985**, con el cargo de Profesora de Aula del C.E. "San Ramón"-Huamanga-Ayacucho. De los documentos se precisa que la profesora que en vida fue **doña Olga Marina GARCIA ROMERO** goza de la pensión de cesante **desde el 1° de julio del año 1985**, y posterior a su cese no efectúa labores de docencia Pública, y conforme a lo precisado en las casaciones antes acotadas, **NO** le corresponde seguir percibiendo dicha Bonificación especial a posterior y/o, hasta la actualidad, por cuanto dicha bonificación **no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo, como** lo ha precisado el órgano Jurisdiccional de la Corte Suprema de la República del Perú a través de las Casaciones: (*Casación N°. 06359-2012-Ayacucho*), y (*Casación N°. 4018-2012-Ayacucho*) 1ª Sala de **Derecho Constitucional y Social Transitoria**. Que la profesora que en vida fue **doña Olga Marina GARCIA ROMERO** es cesante pensionista, que ya no labora como docente en el Sector Público **desde el 1° de julio del año 1985**, por tanto no puede ser amparado su pretensión, para seguirle pretender otorgarle dicha bonificación., hasta la entrada en vigencia la Ley N°. 29944 Ley de Reforma Magisterial;

Que, de otro lado, el hecho que se le viene otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y se les viene pagando permanentemente desde su Cese, bajo



el rubro de "BONESP y/o BONDIRECT", conforme se aprecia de los talones de Pago, así como en el Sistema Único de Planillas de Cesantes-SUP, respecto a este punto la Corte Suprema de la República, lo ha descrito en las casaciones acotadas, precisando lo siguiente "(Casación (CAS .N°06359-2012-Ayacucho) "**Sin embargo, estando a que los recurrentes vienen percibiendo la acotada bonificación; en Aplicación del Principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, a los administrados docentes cesantes, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO.** (Es decir solo se le debe seguir pagando sobre la base de la remuneración total permanente, por este Principio de intangibilidad de las remuneraciones);

Que, Calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **don Cesar Arquímedes MENDOZA SALAZAR, cónyuge supérstite de la que en vida fue doña Olga Marina GARCIA ROMERO, ex pensionista docente del Decreto Ley N°. 20530**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. **002071-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR** de fecha 16 de agosto de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



Ing. Carlos Iván Poma Vivas
GERENTE REGIONAL